

INFORME SECRETARIAL. Santiago de Cali, 3 de junio de 2022. A despacho demanda que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

JHONIER ROJAS SÁNCHEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO No. 586

RADICACIÓN No. 2022-220

Santiago de Cali, seis (6) de junio de dos mil veintidós (2.022).

Correspondió por reparto demanda para proceso de **FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA** promovido a través de estudiante de derecho adscrito al Consultorio Jurídico de la Universidad Javeriana de Cali, por la señora **YALIANA LOBOA LASSO**, mayor de edad y domiciliada en Cali, en representación de las menores de edad S.R.L. y S.N.R.L., en contra del señor **ROBERTO CARLOS ROJAS DINAS**, igualmente mayor de edad y con domicilio en Cali.

Efectuada su revisión preliminar, se observan las siguientes falencias que imponen su inadmisión:

1. El poder otorgado por la señora YALIANA LOBOA LASSO, carece de la presentación personal, requisito establecido en el artículo 74 C.G.P., teniendo en cuenta que no fue conferido mediante mensaje de datos, como lo autorizaba el Decreto 806/20.
2. En los hechos 4 y 8 de la demanda se indica que el demandado ha aportado económicamente en forma mensual pero que su monto no es suficiente, lo que permite deducir que está aportando una cuota alimentaria, y si resulta insuficiente, corresponde promover es la demanda de aumento de la misma, previo agotamiento de la conciliación previa con esta finalidad. Por tanto, debe aclarar lo permitente, en tanto los hechos deben guardar relación con la pretensión. (Art. 82-4-5 C.G.P.)
3. En el acápite de pruebas se enlistan como anexos de la demanda, los recibos de pago de mensualidad del Colegio de la niña SARA NICOLE ni del jardín de SALOMÉ ROJAS LOBOA, el certificado de afiliación a la EPS para ambas niñas, ni los recibos de transporte de las menores, sin que hayan sido aportados. (Art. 82-6 C.G.P.).
4. En el acápite de notificaciones, no se indica la ciudad a la que pertenece la dirección física que se suministra para la notificación de ambas partes. (Art. 82-10 C.G.P.).

Por lo anterior, de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., se inadmitirá el escrito presentado, y se advertirá del término legal para ser subsanada, so pena de rechazo.

Así entonces, el Juzgado,

RESUELVE:

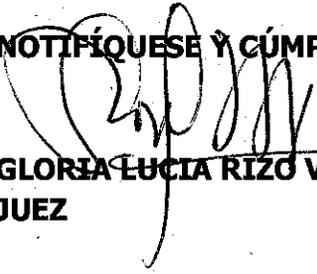
PRIMERO: INADMITIR la demanda para proceso de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA promovido a través de estudiante de derecho adscrito al Consultorio Jurídico de la Universidad Javeriana de Cali, por la señora YALIANA LOBOA LASSO, mayor de edad, vecina

de Cali, en representación de las menores de edad S.R.L. y S.N.R.L., en contra del señor ROBERTO CARLOS ROJAS DINAS.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte que dispone del término de cinco (5) días para que corrija los defectos advertidos.

TERCERO: RECONOCER personería al estudiante de derecho **JUAN CARLOS SIUFFI CAMPO**, con c.c. 1.010.143.515, adscrito al Consultorio Jurídico de la Pontificia Universidad Javeriana, como apoderado judicial de la parte actora, en la forma y términos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA LUCIA RIZO VARELA
JUEZ

Auto notificado en estado electrónico No. 94

Fecha: junio 10 de 2022

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario